

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 13 de 2023, En la fecha se deja constancia que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante envió por correo electrónico al ejecutado César Augusto Ríos Gutiérrez, auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 08 de febrero de 2023, constancia de entrega. así lo certifica la constancia de entrega de correo electrónico 5:13 p.m., se inició el término de los cinco (5) días que disponía para pagar, EN SILENCIO y el término 10 días para excepcionar venció el pasado 22 de febrero de la presente anualidad. EN SILENCIO Sírvese proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00001 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Av – Villas S.A.
Ejecutado	César Augusto Ríos Gutiérrez
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Auto Interlocutorio	0048

Agotadas las etapas del proceso, procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular promovido por EL Banco Av – Villas S.A., en contra de César Augusto Ríos Gutiérrez.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 0012 de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Comercial Av – Villas S.A. y en contra César Augusto Ríos Gutiérrez, por las sumas de dinero allí descritas.

Notificación del ejecutado:

El contenido del auto de mandamiento de pago se notificó al aquí ejecutado por correo electrónico, el cual fue entregado por éste el día 8 de febrero de 2023, contando los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento del demandado para pagar o para excepcionar, guardó SILENCIO. Es decir, no pagó, tampoco propuso excepciones.

El trámite de instancia se encuentra surtido y el expediente ha ingresado al despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA
. Calle 20 # 20 – 46, segundo piso, telefax 8553316.
Correo electrónico: i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del demandado.

La naturaleza del proceso ejecutivo consiste en lograr el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo que debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara expresa y exigible.

A la presente cobranza judicial, se le adjuntó como soporte de la misma un (1) pagaré, pieza fundamental que sirvió de base para emitir el correspondiente mandamiento de pago.

La parte ejecutada no atacó la existencia ni la exigibilidad del instrumento base de recaudo ejecutivo, tampoco interpuso los recursos que la ley consagra contra el proveído de mandamiento de pago, lo que nos permite concluir, sin duda alguna, que causa ejecutoria.

Ahora, el artículo 440° del C.G.P, en su inciso 2° dispone que, si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este plenario, el juez debe emitir auto que lleve adelante la ejecución, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, la liquidación del crédito y las costas, condenando a la parte ejecutada el pago de estas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este fallo.

Una vez en firme el auto que aquí se dicta se continuará con el trámite que se detalla en el artículo 446 Ibídem, es decir, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Para efecto de determinar las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso dispone:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho el literal B del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del

Consejo superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos ejecutivos, para efectos de única y primera instancia, menor cuantía, establece:

“...a. De mínima Cuantía.

...Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Con base en los anteriores criterios, fíjense las agencias en derecho en un 5% del valor del capital determinado en los títulos valores, esto es la suma de \$ 27.424.508, lo que equivale a la suma de \$ 1.371.225 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra CÉSAR AUGUSTO RÍOS GUTIÉRREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.992.682, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas, conforme a la liquidación del crédito y costas efectuadas.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo pasivo, por secretaría, tásense. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$ 1.371.225 M/Cte.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA
. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.
Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87369c3c4da43f4cfcfb4ba190cf9d8fd60b98df5c5320a32d355e4aac9bfea**
Documento generado en 14/03/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

